



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

RESOLUCION DE SUBGERENCIA N° 3791-08-2019/SGTV-MPT

Talara, 12 de Agosto del Dos mil Diecinueve.....



VISTO, la Papeleta de Infracción de Tránsito (PIT) N° 8150 de fecha 31-05-2019 impuesta al infractor **FRANKLIN ALEJANDRO ZAVALA URBINA** con DNI N° 45099452 y domiciliado en A.H LUCY VILLANUEVA E-05 distrito Pariñas, provincia Talara, y el Informe N° 123-08-2019-FANR-A.SGTV-MPT de fecha 12-08-2019;

CONSIDERANDO:

Que, verificada la papeleta de infracción (PIT) impuesta al precitado infractor, conductor del vehículo de placa N° **NB62072**, por haber cometido la infracción **M.2** que indica **“Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo”** equivalente al 50% de la UIT vigente, suspensión de licencia de conducir por tres (03) años, internamiento del vehículo y retención de licencia de conducir con responsabilidad solidaria del propietario de conformidad a lo establecido en el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, D.S N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; presentado el descargo respectivo dentro del plazo legal establecido;

Que, la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General en su art. 51 establece: *“Se consideran administrativos respecto algún procedimiento concreto: 1.- Quienes lo promueven como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos. 2.- Aquellos que sin haber iniciado el procedimiento posean derechos o intereses legítimos que puedan resultar afectados por la decisión a adoptarse.”*

Que, la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General en su art. 75 sobre Deberes de las autoridades en el procedimiento numeral 1 expresa: *“Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones.”*

Que, el art. 336 numeral 3 del D.S N° 016-2009-MTC y sus modificatorias señala: *“Cuando el presunto infractor no ha pagado la multa prevista para la infracción cometida ni ha presentado su descargo ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente que corresponda dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la papeleta de infracción o resolución de inicio de procedimiento sancionador, la Municipalidad Provincial o la SUTRAN deberá emitir la resolución de sanción de acuerdo al procedimiento establecido en el numeral anterior procediendo contra ésta la interposición de los recursos administrativos de ley.”*

Que, mediante Informe N° 123-08-2019-FANR-A.SGTV-MPT se concluye prueba de dosaje etílico data del 24-05-2019 (hora y fecha de extracción) donde se concluye SIN MUESTRA, máxime teniendo en cuenta que la PIT sanciona la infracción al tránsito M.2 que señala: **“Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo”** en ese sentido se puede colegir taxativamente que **NO SE HA COMPROBADO** que el presunto infractor haya ingerido alcohol u otras sustancias que le puedan imputar la comisión de infracción al tránsito en ese sentido no se encuentra firmada por el infractor transgrediendo el policía interviniente los arts. 327 literal “f”, 328 y 329.1 del D.S N° 016-2009-MTC y sus modificatorias, aunado a ello que de la misma prueba de dosaje etílico se evidencia en el ítem hora y fecha de extracción se ha consignado las letras **“xxxx xxxx”** enervando plenamente tal infracción con la misma prueba de cargo remitida, máxime cabe destacar que no existe correlación cronológica entre la fecha de la PIT y la fecha del informe de dosaje etílico siendo en el tiempo inconsistentes máxime se ha consignado en el campo placa de rodaje una placa que no corresponde (NB62072) a la que pertenece al infractor tal como lo prueba con el Boletín Informativo de Sunarp siendo la placa correcta NB63072 corroborado con el Contrato Privado de Compra-Venta de Vehículo Menor (Motokar) ante Juzgado de Paz de Única Nominación de Talara Alta de fecha 28-06-2014, máxime los hechos ocurrieron el 05-05-2019 y no como se consigna en la PIT que data 31-05-2019 (26 días de diferencia) tal como se aprecia del Acta de Lectura de Derechos del Imputado expedido por la Comisaría Sectorial de Talara Alta vulnerándose lo establecido en el art. 4.3 D.S N° 028-2009-MTC ya que la PIT no ha sido debida y correctamente llenada respecto de la fecha de sucedido el hecho incoado y la placa de rodaje.

En ese sentido se sanciona al presunto infractor sin haber previsto la existencia de elemento probatorio fehaciente que pueda encausarlo en la comisión de la infracción al tránsito lo que la hace física y jurídicamente imposible atentando contra el principio de causalidad previsto en el art. 248.8 del TUO de la Ley N° 27444, los principios de buena fe procedimental y verdad material establecidos en los numerales 1.8 y 1.11 del art. IV del TUO de la Ley N° 27444 respectivamente, máxime se contraviene flagrantemente el principio de legalidad y del debido procedimiento contrario sensu deviene su ineficacia jurídica en razón a la misma prueba producida, no generando certeza jurídica por la propia negligencia e impericia de la acción policial, siendo menester precisar que al amparo de los principios de legalidad, del debido procedimiento y presunción de licitud expresados en el art. 248 del TUO de la Ley N° 27444





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

se ha incumplido flagrantemente el debido procedimiento que está conexamente ligado al de legalidad y por presunción de licitud la entidad no cuenta con evidencia que demuestre lo contrario, máxime absuélvase al recurrente de la sanción impuesta en la resolución recurrida y de conformidad con el art. 301 del D.S N° 016-2009-MTC- TUO del RNT- Código de Tránsito procédase inmediatamente al levantamiento de la respectiva medida preventiva, devolviéndose el vehículo sin costo alguno de internamiento y remolque

Que, estando a los considerandos antes indicados y de conformidad con la Ley Orgánica de Municipalidades- Ley N° 27972, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado con D.S N° 016-2009-MTC- y sus modificatorias mediante D.S N° 003-2014-MTC, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado según D.S N° 04-2019-JUS y artículos 102 y 103 del Reglamento de Organización y Funciones –ROF de este Provincial

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundado el descargo contra la PIT N° 8150 conforme lo fundamentado ut supra, en consecuencia DÉJESE SIN EFECTO la eficacia jurídica de la PIT N° **8150** impuesta al Sr. **FRANKLIN ALEJANDRO ZAVALA URBINA** por la presunta infracción **M.2** tipificada en el TUO del RNT, que sancionaba con el equivalente al **50%** de la UIT vigente, suspensión de licencia de conducir por tres (03) años, retención de licencia de conducir e internamiento del vehículo con responsabilidad solidaria del propietario.

SEGUNDO: ABSUÉLVASE al infractor de la papeleta de infracción al tránsito precitada impuesta, y de conformidad con el art. 301 del D.S N° 016-2009-MTC y sus modificatorias TUO del Reglamento Nacional de Tránsito- Código de Tránsito procédase inmediatamente al levantamiento de la respectiva medida preventiva de retención del vehículo de placa de rodaje NB62073, devolviéndose el vehículo sin costo alguno de internamiento y remolque.

TERCERO: DISPONER dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador, en consecuencia agotada la vía administrativa; debiendo darse cumplimiento de la presente resolución de conformidad con los arts. 228 y 258 del TUO de la Ley N° 27444 respectivamente.

CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución con las formalidades de ley al administrado.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y DESE CUENTA.....

C.c:

Interesado; UTIC; Rentas, Archivo 2; (se adjunta PIT original).

FAR/fanr

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

Arq. Franklin Arevalo Ruesta
SUBGERENTE DE TRÁNSITO Y VIALIDAD